

testo como reembolso de sus gastos.

Si ofreciese el librado despues aceptar y pagar la Letra ya aceptada bajo protesto por un interviniente, no podrá obligarse á este último á que renuncie su derecho; podrá consentirlo amistosamente, abonándole los gastos del protesto, portes de cartas, y el pago de medio escudo por 400 por su trabajo.

El que ha pagado una Letra de cambio por honor, puede exigir su reembolso?

§. 2. El que acepta una Letra de Cambio por honor de otra persona, y la paga al vencimiento, adquiere los derechos del portador y puede pedir el reembolso del principal, intereses, portes de cartas y gastos de protesto, á la persona por cuyo honor ha intervenido y pagado.—Si ha tenido lugar la intervencion por honor del dador, no podrá ejercitar ninguna accion contra los endosantes.—Si por el contrario, ha intervenido por algun endosante, tiene su accion contra él ó contra los que le preceden como endosantes, lo mismo que contra el dador; pero no contra los endosantes posteriores á aquel por quien se ha hecho la intervencion.—Lo mismo sucede cuando se paga bajo protesto, en favor del dador ó de alguno de los endosantes una Letra de Cambio que no haya sido pagada al vencimiento por el que la habia aceptado.

Cuando hay muchos que quieren aceptar por honor, á cuál debe darse la preferencia?

§. 3. Cuando hay mas de una persona que ofrece aceptar y pagar una Letra de Cambio bajo protesto que no ha sido pagada por el

librado, la que lo haga por honor del dador, será preferida á las demás que interviniesen por uno de los endosantes, como no sea que en la Letra de Cambio misma se halle indicada particularmente una tercera persona, á la cual deba reclamar el portador la aceptación ó el pago que no haya podido obtener del librado, en cuyo caso estará dicha persona en el derecho de aceptar y pagar la Letra antes que ninguna otra.

#### ARTÍCULO VII.

DE LOS ENDOSANTES.—OBLIGACIONES DEL ENDOSANTE.

§. 1. Todos los que endosan una Letra de Cambio son responsables en virtud de su endoso, respecto al que le sucede, y tambien respecto al que posteriormente sea portador, cuando se devuelve la Letra con protesto por no haber sido exacta y convenientemente pagada.

No basta la simple firma del nombre en la Letra de cambio.—De lo que se exige además, y por qué.

§. 2. Aun cuando se haya acostumbrado con frecuencia el endosar la Letra de Cambio con la simple firma del nombre, sin embargo, exige la seguridad de cada uno que se haga mencion en la misma de la persona á quien se endosa, añadiendo la fecha en que se hace y la especie del valor recibido.

Qué deberá hacerse cuando se cometa una falta al endosar la Letra de cambio?

§. 3. Si se cometiese alguna falta al endosar la Letra de Cambio, como por ejemplo, cuando se han hecho uno ó muchos endosos,

espresando solamente el nombre, y el portador no los ha llenado, ó bien cuando entre los endosantes se halla una persona de quien no se ha hecho mencion en los endosos precedentes, ó cuyo nombre se hubiese escrito de otro modo en el endoso que precede, entonces no estará obligado á aceptar el librado: los perjuicios recaerán únicamente sobre el que haya tenido la culpa del error cometido.

Cuando el librado haya aceptado la primera Letra de Cambio, y la segunda se halle en la plaza donde debe verificarse el pago, endosada falsamente de la manera espresada, no tendrá obligacion de pagarla el librado hasta que no se le presente la tercera, debidamente endosada, ó que haya recibido del portador caucion suficiente respecto á la verdad de la Letra de Cambio.

#### ARTÍCULO VIII.

DE LOS DIAS DE GRACIA.—¿CUANTOS DIAS DE GRACIA SE DEBEN CONCEDER?—LOS DOMINGOS Y FIESTAS NO FORMAN EL ÚLTIMO DIA DE GRACIA.

§. 1. Cuando vence una Letra de Cambio tiene el aceptante seis dias de gracia, incluso los domingos y fiestas.—Pasado este término no se concede ya el menor plazo para el pago; pero si el último dia de gracia cayese en domingo ó fiesta, la Letra de Cambio deberá ser protestada la vispera. Sin embargo, debe entenderse que dichos dias de gracia no se deben contar de modo que el pagador de la Letra pueda regularmente retardar el pago segun su voluntad hasta el último dia: un pagador bueno y exacto debe extinguir la Letra al vencimiento, y cuidar de su reputacion comercial, á fin de que no se cometa nignun abuso,

bajo el protesto de los dias de gracia.

En qué clase de Letras de Cambio no tienen lugar los dias de gracia.

§. 2. La Letra de Cambio pagadera á la vista ó á dos ó tres dias de su presentacion, no gozará de los dias de gracia: debe ser pagada inmediatamente despues del vencimiento, ó lo mas tarde dentro de las veinticuatro horas.

Una Letra de Cambio pagadera á mediados del mes, goza de los dias de gracia.

§. 3. Cuando se emite una Letra de Cambio pagadera á mediados del mes, vence el 15 del mismo aunque cuente mas ó menos dias: segun este cálculo, goza tambien de los dias de gracia.

¿Cuántos dias de gracia se conceden á una Letra de Cambio girada á fecha ó á cierta época?

§. 4. Cuando una Letra de Cambio pagadera despues de fecha, ó á cierta época, no llega hasta despues del vencimiento, solo goza de los dias de gracia que faltan que correr desde el dia del vencimiento.

#### ARTÍCULO IX.

DE LOS PROTESTOS.—¿COMO Y CUANDO SE DEBEN SACAR LOS PROTESTOS?

§. 1. Todos los protestos de Letras de Cambio deben hacerse por un notario público, si lo hay en el lugar en que se verifique, ó por un notario municipal y dos testigos auténticos.—Se deben hacer en los dias de trabajo antes de ponerse el sol, y nunca los domingos y fiestas.

## Contenido de un protesto.

§. 2. En primer lugar es necesario trasladar al protesto una copia literal de la Letra de Cambio y de los endosos; en seguida se pondrá la demanda, y el deseo del demandante con la respuesta, y las palabras que se hayan dado; y finalmente, la reserva legal hecha por el notario á nombre del demandante.

## ARTÍCULO X.

DE LA CLASE DE DINERO CON QUE DEBE PAGARSE LA LETRA DE CAMBIO.  
—LAS LETRAS DE CAMBIO SE DEBEN PAGAR EN BILLETES DE BANCO DE TRASPORTE Ó DE CAJA.

§. 1. Todas las Letras de Cambio negociadas en el reino ó enviadas desde plazas extranjeras, ya se hayan hecho á cierto curso de cambio, ó que se hayan negociado en el extranjero en una especie de moneda extranjera determinada en la Letra de Cambio, deben pagarse en billetes de banco de transporte ó de caja, segun queda espresado.—Ninguna Letra será pagada en moneda menuda ó de cobre.

Quando se halla determinada la especie de moneda, es preciso servirse de ella para hacer el pago.

§. 2. Quando se emite una Letra de Cambio desde plazas extranjeras para ser pagada en el reino en cierta moneda corriente, deberá pagarse en esta clase de moneda especialmente determinada.

## ARTÍCULO XI.

DE LA EJECUCION CON RESPECTO A LAS LETRAS DE CAMBIO NO PAGADAS Y DEVUELTAS CON PROTESTO.  
—LO QUE PUEDE EXIJIR EL PORTADOR CUANDO SE DEVUELVE LA LETRA CON PROTESTO.

§. 1. Quando se devuelve una Letra de Cambio protestada por

falta de aceptación ó pago, el que la tenga en su poder no podrá exigir otra cosa, aunque haya pasado la Letra por muchas plazas de comercio, mas que el principal, gastos de protesto, doble porte de cartas por ida y vuelta, á menos que no pueda probar que ha pagado mas; la comision de medio escudo por 100, el derecho de corretaje de uno y un octavo por 100 y el interés de un escudo por 100 al mes, contado ya sea desde el dia de la emision de la Letra de Cambio, ó desde el en que la negoció el endosante, hasta que se haya pagado enteramente.

En cuanto al recambio (nuevo cambio) debe ser pagada la Letra segun el curso del dia de su emision, aunque el curso haya bajado despues; pero quando ha subido se pagará la Letra segun el curso que existiese al tiempo de devolverla.

¿Contra quién puede entablar su accion el portador de una Letra de vuelta con protesto?

§. 2. El portador de una Letra devuelta con protesto tiene el derecho de recurrir, para obtener el pago, contra el librador, ó contra uno de los endosantes.

Sin embargo, se debe tener cuidado de recurrir contra los endosantes, principiando por el último, y remontándose hasta el primero. Para evitar toda usura, cuando el portador pone toda su confianza en uno de los endosantes y descuida así voluntariamente el reclamar contra su cedente con el fin de cobrar mayor interés, estará obligado á dar aviso á este endosante dentro de las veinticuatro horas despues de vuelta la Letra de Cambio protestada y exigir de él inmediatamente el reembolso

de ella. Si descuida este deber y no la protesta á tiempo contra él, pierde su derecho de cambio.

Quando la Letra de Cambio ha sido negociada en esta ciudad para ser pagada en otro país, debe tenerse en cuenta el tiempo que determinan las leyes y usos de cada plaza.—Quando se hace un protesto segun las leyes y usos de cada país, tiene fuerza ante la ley.—Si se deja trascurrir el tiempo prescrito, quedará el dador libre de toda pretension, y el portador solo tendrá accion contra el aceptante.

El suscriptor de una Letra de Cambio devuelta con protesto, tiene obligacion de responder ante el burgomaestre y el consejo municipal, aun quando habite en el campo.

§. 3. Quando una persona que habita en el campo suscribe una Letra de Cambio y la remite á la ciudad para negociarla, ó la dá en pago y se devuelve protestada por falta de aceptación ó pago, tendrá obligacion de presentarse, previa citacion, ante el burgomaestre y el consejo de la ciudad, á donde se envió la Letra de Cambio para ser negociada, sin que pueda hacer valer la escepcion de incompetencia.

Cómo se debe proceder en los procesos de cambio.

§. 4. Quando se está en el caso de citar ante el tribunal á su corresponsal, ya sea porque la Letra de Cambio no haya sido aceptada ó pagada, ó por cualquiera otra contestacion que haya podido tener lugar, se debe dirigir inmediatamente al burgomaestre y al consejo municipal, denunciándoles el protesto que se ha hecho, la Letra de Cambio de vuelta con protesto, ó las demás circunstan-

cias, segun la naturaleza del negocio.

El tribunal, despues de haber reconocido que la demanda no está sujeta á ninguna duda, exijirá del demandado, sin distincion de estado, condicion ó dignidad, que deposite el dinero en el tribunal, que dé una buena garantia, ó que presente al tribunal una fianza suficiente para garantizar la Letra.—Si el demandado no puede ó no quiere cumplir alguna de estas tres condiciones, debe ser detenido personalmente, y no obtendrá su libertad como no sea esta la voluntad del demandante, hasta tanto que se haya terminado el proceso y se haya ya cobrado por ejecucion el importe de la Letra.

Quando el demandante queda garantido por el depósito de la suma, por una fianza ó por una prenda, ó por la persona del demandado, el tribunal debe conocer de la causa, y fallarla en la sesion próxima en la sala de la audiencia.—El condenado debe ejecutar inmediatamente la sentencia pronunciada y publicada, pues de otro modo se pondrá en ejecucion la sentencia por mandato del rey.

Tiene lugar la apelacion?

Sin embargo, puede el condenado, segun la ley general, apelar ante el tribunal áulico quando crea que hay motivo para ello.—A pesar de esta apelacion, el demandante cobrará sobre la caucion lo que le haya adjudicado el tribunal.

## ARTÍCULO XII.

DE LOS CORREDORES.—DE LO QUE DEBE OBSERVAR UN CORREDOR CUANDO NEGOCIA UNA LETRA.

§. 1. Quando el corredor negocia un cambio entre dos personas, tiene obligacion de entregar

á cada una de ellas una nota en que se encuentren espresados por las iniciales los nombres de ambas. Asimismo indicará la nota el precio á que se ha concluido el contrato. Si se hallan de acuerdo las dos partes, quedará perfecto el contrato, y no podrá ya disolverse sino de comun acuerdo.

§. 2. Ningun corredor debe negociar Letras de Cambio en su propio nombre ni á su orden, ni hacer guiar una Letra de Cambio bajo un nombre supuesto con el pretexto de que él pagará su importe inmediatamente despues. En caso de contravencion será castigado con la pérdida de su empleo.

(L. S.) FEDERICO.

Ordenanza del 12 de Junio de 1816, concerniente á ciertas partes del comercio de cambio.

Non Carlos, etc., etc.

Habiendo hecho revisar y examinar las ordenanzas relativas al comercio de cambio, segun los votos emitidos por los Estados del reino en la última Dieta extraordinaria, hemos juzgado conveniente, despues de un maduro examen, abolir ciertas partes de la publicación real del 42 de Diciembre de 1798, respecto al comercio de cambio, y ordenar lo siguiente:

§. 1. En todas las ciudades que hacen el comercio de cambio, y en que se hallen establecidas Bolsas y corredores, es necesario determinar una cierta hora de Bolsa para los negocios de cambio, á saber: en Stokolmo de una á dos de la tarde, y en las demás ciudades el tiempo que determine la municipalidad, de acuerdo con los negociantes. Se indicará por

medio de una campana la hora en que se abra y cierre el cambio.— Cuando caiga en domingo ó fiesta el día señalado para los negocios de cambio, deberá tener lugar la vispera.

§. 2. El dador ó el vendedor de cambio puede negociar las Letras sin intervencion de los corredores, en cuyo caso es necesario formar para cada negociacion de cambio, dos notas iguales, firmadas por las dos partes, y que contengan las disposiciones siguientes:

- 1º El tiempo y lugar de la redaccion de la nota.
- 2º El nombre del dador y del tomador, y tambien el del negociador, si se trata de una Letra venida del extranjero.
- 3º La suma que ha sido pagada segun la Letra de Cambio.
- 4º El curso en que se ha convenido.
- 5º El vencimiento de la Letra de Cambio.

Es necesario además, en el caso de que el dador hubiese puesto alguna condicion especial relativa á la remision de la Letra, consignarla igualmente en dicha nota.

§. 5. El privilegio que gozaban los corredores de tener una oficina de corretaje, cesará en adelante para todo lo concerniente á los cambios.— En su lugar habrá en Stokolmo y Gothenburgo un funcionario especial encargado de tener una oficina de REGISTRO DE LAS NOTAS PARA CAMBIO, el cual será nombrado por nos, con el título de CONTRALOR DE CAMBIO, y será pagado por el Estado.— No podrá bajo ningun pretexto intervenir en las negociaciones para cambio entre personas aisladas.

En las demás ciudades en que exista Bolsa, se encargará de las funciones de contralor de cambio el secretario de la municipalidad.

§. 4. Cuando se hace una ne-

gociacion de cambio entre el dador y el tomador, sin intervencion del corredor, el tomador, luego de concluido el negocio, y á la hora de cambio ó lo mas tarde un cuarto de hora despues, y en caso de que la venta se hubiese hecho en otra ocasion á la hora proxima consagrada al cambio, ó lo mas tarde, un cuarto de hora despues, debe presentarse en persona ó por medio de un apoderado en la oficina del registro de cambio, y entregar allí los dos ejemplares de la nota redactada sobre la compra del cambio; en Stokolmo y Gothenburgo se presentará al contralor de cambio, y en las demás ciudades en que haya Bolsa, al secretario de la municipalidad, quienes deben hallarse sin falta alguna en su oficina á la hora designada.— Estos deben entonces poner en cada uno de los ejemplares de la nota presentada el número que le corresponda, guardar en depósito uno de los ejemplares, y entregar el otro al tomador despues de haberle puesto el timbre especialmente ordenado para este objeto.— Un ejemplar de la nota sirve para probar que se ha hecho debidamente el registro de la negociacion.

En las ciudades en que no haya Bolsa deben presentarse dichas notas del mismo modo, cuando mas tarde, antes del medio dia, al secretario de la municipalidad ó al encargado de hacer sus funciones.— El secretario ó la persona que le reemplace, tienen obligacion de anotar en uno de los ejemplares el día que esto se ha verificado en su presencia, y remitir el otro á la municipalidad, quien por el correo próximo debe comunicar el contenido al colegio de comercio.

§. 5. Cuando ha tenido lugar la venta sin intervencion de corredor, no debe el dador emitir la

Letra de Cambio antes de haber recibido del tomador la PRUEBA ESCRITA de haberse consignado debidamente la compra del cambio, segun lo mandado en el §. precedente.— Cuando se emite la Letra de Cambio antes de verificarse esto, el dador ó vendedor, y el tomador, sufrirán cada uno la multa de 333 rixdales y 16 chelines, perdiendo el tomador todo su derecho de cambio.

En el caso de que la Letra de Cambio haya pasado á manos de un tercer portador, conservará éste su derecho de cambio.

§. 6. Cuando la Letra de Cambio está puesta en circulacion, tiene obligacion el dador de anotar claramente en la primera y en los demás ejemplares, lo mismo que en las Letras de Cambio solas, el curso á que se ha concluido el cambio, á fin de que sea pagado en dinero del banco sueco.— En caso de contravencion sufrirá el dador la multa de la octava parte del importe de la Letra.

Pudiendo ser enviada una Letra de Cambio de una plaza á otra para ser negociada, el apoderado ó cesionario del dador que esté encargado de la venta, debe observar no solamente lo mandado en este párrafo respecto á la anotacion del curso, sino añadir además la indicacion, tiempo y lugar, cuándo y dónde tenga efecto la venta, sin lo que sufrirá igualmente la misma multa de octava parte del total de la Letra.

§. 7. Debe considerarse siempre la segunda en poder del portador como recibo por la entrega efectuada del valor de la misma Letra, y el dador no debe entregar la segunda hasta despues de haber recibido su importe.

Cuando una Letra de Cambio sola ha sido girada, ó cuando otra enviada del extranjero no va acompañada de una segunda, el dador

ó el vendedor está obligado á entregar al tomador un recibo particular para acreditar que éste ha pagado el valor de la Letra de Cambio.

§. 8. En Stokolmo la Letra de Cambio debe ser emitida con bastante tiempo para que el primer tomador pueda enviar á buscarla á casa del dador un comisionista, cuando mas, antes de las seis de la tarde del mismo dia en que se consigna la negociacion en la oficina de cambio.—En las demás ciudades que se hacen negocios de cambio deberá hacerse la Letra de Cambio con la debida anticipacion para que pueda ser remitida por el primer correo.

Cuando el tomador al presentarse para retirar la Letra de Cambio no lleva consigo su importe, puede el dador entregársela ó negársela.—Si el dador entrega la Letra de Cambio antes de haber recibido el valor, debe retener la segunda, ó el recibo particular hasta que le haya sido entregado el total.—Debe tambien, si quiere hacer valer su derecho de cambio contra el tomador, hacer protestar contra él antes del primer correo, y citarlo ante el tribunal superior para obtener el pago del principal, gastos de protesto y de justicia.

§. 9. Cuando los corredores reciben la orden de buscar Letras, no deben ocuparse en esto, ni hacer la negociacion, sino en la hora legalmente señalada para el cambio.—Tambien están obligados á dar en el intervalo de esta hora, al que pide el cambio, el nombre del dador, así como el curso.—Cuando el que pide la Letra no tiene nada que objetar, queda concluido el cambio, y no puede ser variado ni deshecho sin el consentimiento reciproco.

Pero cuando despues de hecho, el corredor indica en la nota otra cosa que lo convenido, y el porta-

dor no quiere reconocerla, será nulo el contrato, y el corredor estará obligado á proporcionar al tomador otros buenos cambios de la misma suma, segun el precio convenido, y antes del primer correo, si así lo exige el tomador.

§. 10. No se debe emitir una Letra de Cambio á la orden de ningun nombre inventado, ni de otro que el del tomador. El que fuere cogido in fraganti, ó el que prestare su nombre, sufrirá una multa equivalente al total importe de la Letra.

Cuando se hace una negociacion semejante con la intervencion de un corredor, ó cuando éste hace poner la Letra á su nombre, sufrirá la misma pena, y además perderá su destino.—El derecho de cambio queda intacto en una Letra de Cambio semejante cuando se halla en manos de un tercer portador.

§. 11. La negociacion de cambio hecha con la cooperacion de un corredor, debe inscribirse en la oficina del registro de cambios, de manera, que lo mas tarde, un cuarto de hora despues de la hora legal de cerrarse el cambio, se entregues una nota firmada por el corredor, la cual debe contener el importe de todos los cambios negociados y concluidos por él, en el intervalo de cada Bolsa, la especie de moneda y el curso por cada suma. Esta entrega se hará en Stokolmo y Gothemburgo al contralor de cambio, y en las demás ciudades en que haya Bolsa, al secretario municipal.—Se deberán conservar en la oficina.—El contralor de cambio, ó el secretario municipal, deben poner á estas notas un número de orden, anotando los números al lado del nombre del corredor en un registro, que debe estar bien guardado y autorizado en Stokolmo, con el sello del colegio de comercio, en

Gothemburgo con el de nuestro gobernador superior, y en los demás pueblos con el de la municipalidad: dicho registro deberá estar foliado desde la primera página, y estará siempre en la oficina del registro de notas.

Luego que esto se haya verificado, el contador de cambio, ó el secretario municipal, inscribirán en su libro las notas que se les hayan entregado concernientes á las compras de cambio hechas sin intervencion de los corredores, designando por nota que no se han hecho otras inscripciones en el curso de todo el dia, y certificarán con su firma la esactitud de esta asercion. Se prohíbe espresamente á los contralores de cambio y á los secretarios municipales, bajo pena de responsabilidad, el recibir, despues del tiempo prescrito, ninguna nota de la cualidad espresada.

Si el corredor dejase de poner la nota de los cambios concluidos á la hora legal, ó de inscribir alguna nota esencial, sufrirá por cada negociacion de cambio que por su falta no haya podido ser anotada en el registro, una multa de 333 rixdales y 16 chelines.

§. 12. El corredor está obligado á entregar al dador y al tomador una nota de cada negociacion de cambio concluida por él, antes de las cuatro del mismo dia en que se ha hecho la negociacion.

Dicha nota debe contener todas las circunstancias prescritas en el §. 2, y estar además firmada con el nombre y apellido del corredor.

Debe asimismo entregar un ejemplar igual de cada una de dichas notas firmado por él como corredor, á la oficina del registro en Stokolmo y Gothemburgo al contralor de cambio, etc., á las cinco del mismo dia, lo mas tarde, bajo la multa de 166 rixdales y 32 chelines, para lo cual deberán estar

en la oficina para este fin desde las cuatro lo mas tarde. El contralor, así como el secretario municipal, deben tener en depósito dichas notas, indicando en ellas la suma y el curso, comparándolas con la nota general entregada anteriormente por el corredor, para saber, en caso de contestacion, si todo está conforme con la indicacion ya hecha. El contralor de cambio en Stokolmo debe añadir al fin de la página la suma total de los cambios que tienen que correr el uso ordinario, y que se hayan concluido en la misma especie de moneda segun las notas presentadas: calcular por una parte en moneda extranjera y por otra en moneda sueca, segun el curso admitido en las notas, y fijar el curso medio que ha tenido lugar por cada especie de moneda: cuidar además que el curso medio, calculado así entre lo mas alto y lo mas bajo á que se hayan negociado los cambios la víspera, se inserte en la gaceta y en carteles.

En todas las negociaciones hechas durante el dia, las listas especificadas que deben contener en cuanto á las notas todas las reglas prescritas en el §. 2, deben estar formadas y firmadas en Stokolmo y en Gothemburgo por el contralor de cambio, y en las demás plazas en que haya Bolsa por el secretario del magistrado. Estas listas, en las que es necesario indicar al mismo tiempo, si no se advierte diferencia en cuanto á la suma entre las facturas remitidas por el mismo corredor, deben enviarse en Stokolmo y Gothemburgo por el contralor, al dia siguiente, ó por el primer correo, al colegio de comercio: en las demás plazas comerciales se enviarán por el secretario municipal á la misma municipalidad, que las remitirá igualmente por el primer correo al colegio de comercio,

Cuando un corredor trata de alzar el curso valiéndose de noticias ú otros medios, sufrirá por primera vez la multa de 200 rixdales, y á la segunda perderá su empleo.

§. 13. Cuando un corredor se halla convencido de haber negociado cambios á otra hora que la señalada por la ley, pagará por la contravencion el importe de la negociacion del cambio ilegal, y perderá su empleo, sin que pueda jamás volver á obtenerlo.

§. 14. Se prohíbe al corredor que se encargue en calidad de apoderado, de la compra ó venta de cambios por personas ausentes ó domiciliadas en otras plazas. En caso de contravencion sufrirá la multa de pagar el importe total del cambio ó cambios, perdiendo además su destino por haber traspasado sus deberes.

En general, la cooperacion del corredor en un negocio de cambio, cuando se tiene accion á él, se da pura y simplemente á la conclusion del convenio: el corredor no tiene que ocuparse ni de la entrega, ni del cambio de parte del dador, ni del pago, ni de ninguna otra cuenta ó liquidacion, entre el dador y el tomador.—No debe ocuparse, sea del modo que fuere, del comercio de cambio; y si contraviene á esta prescripcion, sufrirá una multa de 166 rixdales y 32 chelines.

Si el dador ó el tomador han dado mandato al corredor para recibir la Letra de Cambio ó para encargarse del pago, ó para mezclarse de cualquier modo en el arreglo de la cuenta, el que ha sacado partido de la asistencia ilícita del corredor pagará una multa de 85 rixdales y 16 chelines.

§. 15. Cuando se sorprende á una persona in fraganti delito de haber indicado, al tiempo de concluir el contrato, al contralor de

cambio ó al secretario municipal, un curso mas alto ó mas bajo del que realmente ha tenido lugar, pagará el importe de la Letra, y sufrirá una multa, reparando así todo el daño causado.

Cuando haya tenido lugar esta falsa indicacion por culpa del mismo corredor, perderá para siempre su empleo. Mas si se ha indicado el curso falsamente, solo por error, el culpable pagará una multa de 150 á 300 rixdales, segun la naturaleza del negocio, y reembolsará todo el daño causado.

§. 16. En atencion á que solo puede ser por causa de usura el negociar las Letras sin una necesidad real, con el fin de volverlas á vender á un curso mas alzado, ó hacer subir el curso por esta reventa, se prescribe por las presentes, para prevenir semejante abuso, que el que compre en este reino Letras de Cambio con intencion de transmitir las á los regnicolas, no debe exigir ni tomar un precio mas elevado que el anotado para esta clase de cambios, ó el que se haya ya pagado, bajo la pena de ser obligado á depositar como multa el importe de las Letras. En cambio de esto, está prohibido á todos el poner las Letras á un curso mas bajo que el de la compra.

Los endosantes de Letras están tambien obligados, bajo la multa de 83 rixdales y 16 chelines, á poner en ellas el nombre de la persona á quien se ceda, y la fecha en que esto se verifica. No puede ser cedida ninguna Letra de Cambio con la sola firma del nombre.

Cuando se pone en Letras de Cambio de la naturaleza de las que acaba de hablarse, ó de las que trata el §. 2, esta negociacion se debe avisar igualmente á la oficina del registro de cambios, en el mismo orden y con la misma responsabilidad que se hace respecto

á las negociaciones de cambio en general.

§. 17. Cuando una Letra aceptada y pagadera en moneda extranjera no se presenta al vencimiento, el portador no tiene derecho á exigir el valor segun otro curso que el corriente el dia del vencimiento; pero si ha bajado el curso, debe contentarse el portador con el precio del que exista el dia en que se presente á cobrar.

§. 18. Cuando se devuelve la Letra de Cambio protestada por falta de aceptacion ó pago, se deberá pagar segun lo prescrito en el artículo XI, §. 4, de la ordenanza de 1748, al curso convenido al tiempo de su emision, aun cuando éste haya bajado despues.—Sin embargo, si ha habido alza, se pagará la Letra al curso que exista el dia en que se verifique el pago.

§. 19. En Stokolmo el procurador fiscal ó el que le reemplace, y el vicefiscal del colegio de comercio deben hallarse presentes en la Bolsa los dias de cambio, para cuidar de que se observe estrictamente todo lo prescrito acerca de las negociaciones de cambio, sobre la manera de indicar el curso y los contratos, y para castigar segun la ley á los contraventores. En Gothenburgo pertenece de derecho esta vigilancia á uno de nuestros funcionarios superiores, á fin de que si ocurre alguna cosa en contrario á las leyes sobre cambio, sea por parte del que hace los negocios de cambio ó del contralor y corredores, pueda inmediatamente avisarlo á nuestro colegio de comercio, y enviar al mismo tiempo á la autoridad, segun la forma prescrita en el §. 23, las actas de los procesos verbales de las contravenciones en que hayan incurrido los corredores, dadores, tomadores, endosantes ó aceptantes.

§. 20. El contralor y el secretario municipal no deben exigir bajo ningun pretexto retribucion alguna por las funciones que conciernen al registro de la negociacion de cambio de que están encargados, aun cuando haya tenido lugar dicha negociacion con la cooperacion del corredor ó sin ella.

El contralor de cambio en Stokolmo, que tiene el titulo de contralorsuperior, está obligado, cuando se hallen en la Bolsa para los fines indicados en el §. 19 el fiscal ó en su lugar el vicefiscal del colegio de comercio, ó si éstos lo exigen por otra parte, á darles todos los informes necesarios, y á poner á su disposicion el libro de facturas y todos los papeles que estén depositados en la oficina de anotaciones; además, todas las veces que el colegio de comercio ó su fiscal exijan su cooperacion en virtud de sus funciones, deberá prestarse á ello, y apresurarse á entregar lo que se le pida.

El contralor de cambio en Gothenburgo debe igualmente prestar todos los auxilios necesarios que exija de él en virtud de sus funciones el colegio de comercio; está tambien obligado, si llega el caso, á dar á nuestro funcionario superior ó al que le reemplace para vigilar en la Bolsa los negocios de cambio, todas las noticias é informes, segun lo prescrito con respecto al fiscal para con el colegio de comercio de Stokolmo.

Cuando el contralor de cambio no puede por enfermedad ú otro motivo llenar en un dia de cambio ó durante algun tiempo, las funciones habituales de su oficina de cambio, ó sus demás obligaciones, debe avisarlo tan pronto como le sea posible al colegio de comercio en Stokolmo y en Gothenburgo, á nuestro empleado superior, y aun si se puede que lo haga certificar.

En el primer caso, nuestro co-

legio de comercio, y en el segundo nuestro empleado superior, deben elegir una persona hábil y á propósito para reemplazar al contralor, la cual debe presentarse tan pronto como pueda en la oficina de cambio, á fin de que no se detenga el curso regular de los negocios.

Sin embargo, nuestro funcionario superior en Gothenburgo debe hacer, por el primer correo, al colegio de comercio una relacion relativa al reemplazo dispuesto por él, y el colegio debe ordenar ulteriormente si la persona encargada de las funciones debe continuar, ó si se debe transmitir á otra la sustitucion.—La persona así instalada para la administracion del destino, debe estar obligada, mientras dure el impedimento del contralor (del cual es necesario presentar pruebas á las autoridades, en Stokolmo al colegio de comercio, y en Gothenburgo á nuestro empleado superior,) á observar todo lo relativo á las atribuciones de dicho contralor.—En caso de impedimento por parte del secretario municipal, debe tener cuidado la municipalidad de reemplazarle entre tanto con otra persona de confianza.

§. 21. El colegio de comercio debe cuidar de que el contralor cumpla bien los deberes de que está encargado. Si se producen quejas contra él, y si se advierte que ha descuidado sus deberes, el colegio le deberá hacer responsable, y dirigirnos un humilde informe, y despues determinaremos benignamente si debe continuar en sus funciones. Nos reservamos además, si lo juzgamos conveniente, el separarlo de su plaza de contralor.

Cuando el secretario municipal olvide sus deberes, será castigado por la municipalidad, en cuyo caso debe esta última someter al mo-

mento la sentencia al colegio de comercio.

§. 22. El tribunal superior es la autoridad judicial competente para juzgar y decidir las causas relativas á los errores cometidos por los corredores, y á su negligencia, respecto á las ordenanzas que arreglan el comercio de cambio.

El fiscal municipal está obligado por su encargo á producir la queja, y si esta queja se lleva á otra ciudad que á Stokolmo, es necesario hacer una relacion de ella al fiscal del colegio de comercio.—El tribunal superior de Stokolmo debe dar aviso al fiscal de todos los negocios que se refieren á estas causas.—Tiene derecho de asistir á las deliberaciones, y su deber es el de proseguir con cuidado y atencion todas las causas de esta naturaleza.

Una vez pronunciada y comunicada á las partes la sentencia del tribunal, se somete al colegio de comercio: el demandante, así como el demandado, deben, en el intervalo de un mes que comprende treinta dias, contados desde el siguiente de la comunicacion, llevar su queja ante el colegio.

El que haya sido condenado á una multa debe entregar fianza, y el deudor y el fianza mancomunadamente garantizar el pago de las multas.

El tribunal debe, bajo su responsabilidad, enviar en el intervalo del término indicado su sentencia al colegio de comercio, el cual, luego que haya trascurrido dicho término, ya sea que las partes hayan llevado ó no su queja, deberá, sin comunicar el expediente para otro procedimiento, como no lo exijan circunstancias particulares, examinar la causa y la sentencia del tribunal superior, y dar prontamente su declaracion, con arreglo á derecho y á la calidad de las partes.

Las causas que se refieren á faltas ó contravenciones del dador, vendedor, endosante y tomador, á la ordenanza de cambio, se decidirán en las ciudades por el tribunal superior; en los pueblos por el tribunal inferior, y se ejecutarán por el tribunal áulico en el intervalo de los tiempos y segun el órden establecido en el código de procedimientos, cap. XXV. §. 5.

En la ejecucion de la sentencia es necesario comprender la caucion ó garantia entregada para la multa, etc., y aplicar lo prescrito por las ordenanzas especiales, respecto á la ejecucion del código especial, en el tribunal áulico.

Cuando el dador, vendedor, endosante ó tomador participan en comun de los delitos con el corredor, se llevará la causa ante el colegio de comercio, y en el órden anteriormente indicado en cuanto á las trasgresiones cometidas por los corredores.

§. 23. El tribunal superior debe tambien, siempre que se trate de materias de cambio, informar de ello al procurador general, el cual, aun cuando no hubiese denunciador, tiene obligacion de pedir que se examine si se han cometido abusos en la conclusion del cambio, ó si han existido otras contravenciones á la ordenanza de cambio. Si hubiese indicios de este género, el acusador público deberá dar entonces todos los pasos legales.—Sin embargo, estos pasos no deben en modo alguno impedir ó retardar las causas que traten del pago de una Letra, las cuales deben ser examinadas y juzgadas prontamente.

Si la parte querellante no se dirige al tribunal superior cuando se trata del pago de una Letra, y prefiere otro tribunal que pueda juzgarle, ó pide el pago por la mediacion del ejecutor de dicho tribunal, en cuyo caso, si se falta

á la ley, el tribunal ó sus ejecutores deben comunicar igualmente al acusador público lo relativo á esta falta, á fin de que proceda segun la naturaleza del negocio.

A escepcion de los actos en que el corredor se confiesa culpable de las contravenciones que ocasionan la pérdida de su destino, no se admitirá ninguna denuncia de contravencion á la presente ordenanza, si no se ha hecho en el intervalo de dos años despues de concluida la negociacion del cambio.

§. 24. Todas las multas que se paguen segun esta ordenanza, son para el denunciador cuando él mismo termina la causa judicialmente; en el caso contrario, se encarga de ella el acusador público, y cada uno de los dos goza de la mitad de las multas pagadas.

Por lo demás, conserva su fuerza y vigor la ordenanza de cambio de 21 de Enero de 1748 en las partes no derogadas por la ordenanza del 12 de Diciembre de 1798, ó modificadas por la presente ley.

Del mismo modo, el que en materia de cambio quiera apelar del tribunal inferior por vicios en los procedimientos, debe seguir estrictamente el rescripto real de 21 de Enero de 1736, y el del consejo áulico sueco de 23 de Agosto del mismo año, publicado con este objeto.

(L. S.) CARLOS.

J. J. FREDERSTAMEN.

Graciosa publicacion de S. M. Real, concerniente á la esacta interpretacion de las prescripciones contenidas en los §§. 4 y 5 de la publicacion real del 12 de Junio de 1816, dada en nuestro palacio de Stokolmo á 27 de Agosto de 1828.

Nos Carlos Juan, por la gracia de Dios, rey de Suecia, etc., etc.

Mandamos y hacemos saber: que despues de enterados de la relacion que se nos ha hecho acerca de los inconvenientes que deben resultar de una aplicacion errónea de la ordenanza real de 12 de Junio de 1816 respecto á ciertas partes del comercio de cambio, y señaladamente á la obligacion contenida en dicha ordenanza, §§. 4 y 5, para el que negocia el cambio sin la intervencion de los corredores, de avisar esta negociacion en el intervalo de un cuarto de hora al comisario de cambio, y de recibir un certificado de ello; sabiendo que se quiere hacer estensiva dicha disposicion á los recibos sobre ciertos adelantos, que los navegantes ó viajeros extranjeros remiten á las casas de comercio de esta ciudad; lo mismo que á las obligaciones por gastos de flete que compran dichos navegantes, cuyas obligaciones se pueden ceder entonces por el portador, bajo la forma de Letras de Cambio; hemos querido declarar graciosamente por las presentes, que la indicacion de que se trata en la susodicha ordenanza, §§. 4 y 5, de que debe hacerse ante los contralores de cambio en Stokolmo y Gothenburgo, ó ante los secretarios municipales en las demás ciudades, se refiere única y esclusivamente á las compras de cambio concluidas entre el dador y el tomador sin la intervencion de los corredores: que los cambios segun el artículo 1º, § 1º de la ordenanza de cambio de 1748, consisten en un cambio de la moneda de un país ó de una ciudad con otra en bonos ó billetes emitidos por mercancías compradas ó por adelantos hechos en especies, asignaciones ó mandatos, los cuales no reciben la cualidad de cambio hasta que el portador, queriendo transmitir á otra persona la deuda por medio de estos bonos, obliga-

ciones ó mandatos, las hace objeto, ya sea de un endoso ó de una Letra de Cambio particular.

El registro mandado por la ordenanza de 12 de Junio de 1816 relativo á las negociaciones de cambio, no puede, pues, aplicarse á los asuntos que quedan espresados, que no son en ningun modo el objeto de esta graciosa ordenanza.

Se conformarán con lo mandado todas las personas á quienes concierna.

En el palacio de Stokolmo, 27 de Agosto de 1828.

(L. S.) CARLOS JUAN.  
C. D. STOGMAN.

#### SUIZA.

Bien conocida es la organizacion de la Suiza. Compuesta de muchos cantones unidos entre sí por un lazo comun, pero formando otros tantos Estados independientes, no se rige por una ley general. Los intereses civiles de cada canton están sujetos á prescripciones especiales, y lo mismo sucede en materia de Letras de Cambio.

1º En 1809 se publicó la ley de cambio para el canton de VAUD. --Esta ley fué adoptada en Friburgo.

2º En ZURICH existe una ley de 16 de Mayo de 1805.

3º En el canton de BALE se observa una ley de 14 de Diciembre de 1808 que se aplica igualmente en SOLEURA.

4º En GÉNOVA y en NEUCHÂTEL rige el código del comercio frances.

5º Una ordenanza de cambio de 1717, renovada en 1754, está plomulgada en el canton de SAINT-GALL-LUCERNA y obedece tambien las mismas disposiciones.

6º Finalmente, en BERNA, que no hay ley ninguna particular, se aplican las disposiciones de la ley comun.—Trabajan en la formacion de una ordenanza especial relativa al cambio.

#### CANTON DE VAUD.

LEY DE 4 DE JUNIO DE 1809.

El gran consejo del canton de Vaud, en vista de lo propuesto por el consejo de Estado:

Considerando la necesidad de arreglar la forma y efectos de las Letras de Cambio y billetes á la orden,

Decreta:

#### SECCION I.

##### DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

Artículo 1º La Letra de Cambio es una obligacion, por la que la persona que la entrega se obliga á hacer pagar á un tercero, por su corresponsal, en otro lugar, y en época determinada, una suma de dinero convenida con dicho tercero que paga su valor.

2º La Letra de Cambio debe estar fechada y firmada y espresar: El lugar de su emision;

La suma que debe pagarse, indicada con todas las letras;

El nombre del que debe pagar; La época y lugar en que debe verificarse el pago;

El valor porque se ha girado, entregado en especies, en mercancías, en cuenta ó de otro modo cualquiera.

Debe girarse á la orden de un tercero ó á la del mismo librador.

Espresar si es primera, segunda, tercera de cambio, etc.

3º Una Letra de Cambio puede girarse contra un individuo, y ser pagadera en el domicilio de un tercero.

Puede ser girada por orden y cuenta de un tercero.

4º El librador de una Letra de Cambio debe entregar 2ª, 3ª ó 4ª, etc., á peticion del tomador.

El que negocie una Letra de Cambio deberá proporcionar al tomador las duplicatas necesarias.

#### SECCION II.

##### DE LA PROVISION.

5. La provision debe hacerse por el librador, ó por aquel por cuya cuenta se ha girado la Letra de Cambio para que el librador deje de estar personalmente obligado.

6. Hay hecha provision, si al vencimiento de la Letra de Cambio, el librado es deudor del librador, ó á aquel por cuya cuenta se giró de una suma igual al menos al importe de la Letra de Cambio.

7. La aceptacion supone la provision y establece prueba respecto á los endosantes.

Sea que haya ó no aceptacion, el librador solo está obligado á probar, en caso de denegacion, que el librado tenia provision al vencimiento, si no está obligado á garentirla, aun cuando se haya hecho el protesto despues de los términos señalados.

#### SECCION III.

##### DE LA ACEPTACION.

8. El librador y los endosantes de una Letra de Cambio son responsables solidariamente de la aceptacion y pago al vencimiento.

9. Si el portador de una Letra de Cambio pide su aceptacion, deberá presentar la Letra original en 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, etc.

10. La falta de aceptacion se acredita por medio de un acta que

se llama PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

11. Hecha la notificación del protesto por falta de aceptación, los endosantes y el librador están respectivamente obligados á dar caucion para asegurar el pago de la Letra de Cambio al vencimiento, ó á falta de caucion suficiente, á efectuar el depósito de su importe, y de los gastos de protesto y recambio en las veinticuatro horas siguientes á la notificación del protesto.

La caucion, sea del librador ó del endosante, no es solidaria sino con aquel á quien ha garantido.

Si el librador ó los endosantes se niegan á dar caucion ó á hacer el depósito, puede el portador obrar por medio de embargo de la manera indicada en los artículos 88 y 89.

12. El que acepta una Letra de Cambio contrae la obligacion de pagar su importe.

13. La aceptación de una Letra de Cambio debe estar firmada.

La aceptación se espresa con la palabra ACEPTADA.

Se le añade la fecha si la Letra de Cambio es pagadera á uno ó muchos dias ó meses vista.

14. La aceptación de una Letra de Cambio pagadera en otro lugar que en el de la residencia del aceptante indicará el domicilio en donde debe verificarse el pago ó hacerse las diligencias.

15. Una vez hecha la aceptación es irrevocable, aun cuando hubiese quebrado el librador sin saberlo el aceptante, y antes de la aceptación.

16. La aceptación no puede ser condicional, pero puede limitarse en cuanto á la suma aceptada.

En este caso, está obligado el portador á hacer protestar la Letra de Cambio por lo restante.

17. La aceptación de una Letra

de Cambio girada en moneda extranjera sin estipulacion de curso, debe hacer mención del curso de cambio á que será reducida en moneda del país al tiempo del pago.

Si hay cuestion entre el portador y el librador sobre el curso de cambio, se someterá á la decision de dos negociantes neutrales nombrados por el juez de paz.

18. Una Letra de Cambio debe ser aceptada á su presentacion, ó lo mas tarde veinticuatro horas despues.

19. Puede pedirse la aceptación hasta la vispera del vencimiento de la Letra de Cambio inclusive.

#### SECCION IV.

##### DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION.

20. Cuando se protesta una Letra por falta de aceptación, puede ser aceptada por un tercero que intervenga por el librador ó por uno de los endosantes.

21. La intervencion se espresa en el acta del protesto, y la firmará el interviniente.

22. El interviniente está obligado á avisar sin demora su intervencion á aquel por quien interviene.

23. El portador de la Letra de Cambio conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes, en razon á la falta de aceptación por aquel sobre quien estaba girada la Letra de Cambio, á pesar de todas las aceptaciones por intervencion.

#### SECCION V.

##### DEL VENCIMIENTO.

24. Una Letra de Cambio puede estar girada:  
A la vista.

A uno ó muchos dias ó meses vista.

A uno ó muchos dias ó meses fecha.

A uno ó muchos usos.

A dia fijo.

25. La Letra de Cambio á la vista es pagadera al tiempo de su presentacion.

26. El vencimiento de una Letra de Cambio á uno ó muchos dias ó meses vista, se fija por la fecha de la aceptación, ó por la del protesto por falta de aceptación.

27. El uso es de treinta dias, que corren desde el siguiente de la fecha de la Letra de Cambio.

28. Si el dia del vencimiento de la Letra de Cambio fuese domingo, ó una de las fiestas reconocidas por la ley, será pagadera al dia siguiente.

#### SECCION VI.

##### DEL ENDOSO.

29. La propiedad de una Letra de Cambio se trasmite por medio del endoso y sin mas formalidad.

30. El endoso debe estar fechado, espresar el valor recibido, indicar el nombre de aquel á cuya orden se ha hecho, y estar firmado por el cedente ó por su apoderado.

#### SECCION VII.

##### DE LA SOLIDARIDAD.

31. Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una Letra de Cambio, están obligados á la garantia solidaria para con el portador.

#### SECCION VIII.

##### DEL AVAL.

32. El aval es un acto que garantiza el pago de una Letra de Cambio, independientemente de la aceptación y del endoso.

Se puede poner en la misma Letra de Cambio ó darse separadamente.

33. El dador del aval está obligado solidariamente, y por los mismos medios que el librador y los endosantes, salvo las diferentes convenciones de las partes.

34. El cedente de una Letra de Cambio puede, por medio de un aval, garantizar el pago despues del vencimiento que indica, y bajo su sola responsabilidad.

#### SECCION IX.

##### DEL PAGO.

35. El que paga una Letra de Cambio á su vencimiento y sin oposicion, bajo recibo de aquel á quien se ha pasado la última orden, se presume válidamente libre.

36. El pagador de una Letra de Cambio puede negarse á pagarla á un portador desconocido si éste no puede probar la identidad de la persona y su derecho á la propiedad de la Letra de Cambio, en cuyo caso puede el portador exigir el depósito.

37. El que paga una Letra de Cambio antes de su vencimiento, es responsable de la validez del pago.

38. Toda Letra de Cambio deberá ser pagada en especies que tengan curso en el canton, y al curso del dia del vencimiento, á menos que no se convenga lo contrario.

39. El portador de una Letra de Cambio no puede ser obligado á recibir su pago antes del vencimiento.

40. Si la presenta despues del vencimiento, el pagador tendrá la eleccion de dar en pago especies á la tasa legal del dia del vencimiento, ó á la del dia en que se le exija el pago.

41. El pago de una Letra de